

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 024- 2020

Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JANER SUAREZ CHARA
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI
"COJAM"
RADICACIÓN: 76001 31 03 019 2020 00044 00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la acción de tutela presentada por **JHON JANER SUAREZ CHARA** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI "COJAM"**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES:

A.- Como **HECHOS** que sustentaron la acción de la tutela, el accionante indicó:

Que se encuentra purgando sentencia en el COJAM de Jamundí y el 20 de enero de 2020 elevo derecho de petición solicitando el cambio de colchoneta que por su uso está en muy malas condiciones y no le garantiza las mejores condiciones y vulnera su dignidad humana y a la fecha ni siquiera le han contestado el derecho de petición.

B. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

Pretende se proteja su derecho de petición, y se ordene al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI "COJAM"** resolver de fondo su solicitud del 20 de enero de 2020 y le cambien la colchoneta que tiene desde el año 2012 y su vida útil es de 5 años.

C. PRUEBAS

- Copia del derecho de petición radicado ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI "COJAM" el 21 de enero de 2020, en el que solicitaba cambio de colchoneta para su descanso de manera digna (fol. 1).

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI "COJAM".

Informó que la petición presentada por el accionante el 21 de enero de 2020 fue atendida mediante oficio del 17 de marzo de 2020, ofreciendo una respuesta clara, de fondo y precisa con respecto a la entrega de la colchoneta, informándole que no se accede a su solicitud por cuanto el 02 de junio de 2016 se le entregó una colchoneta nueva y dadas las especificaciones técnicas del proveedor tiene una durabilidad de entre cuatro y cinco años, tiempo en el cual se harán los cambios a nivel general, precisa que el interno recibió la información pero se negó a firmar el recibido, debiendo declararse la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no hay derechos fundamentales que endilgar a esa dirección.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si al señor JHON JANER SUAREZ CHARA, le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI "COJAM", al no dar respuesta a la petición del 21 de enero de 2020, o en su defecto opera la carencia de objeto

por hecho superado, teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió a dar respuesta el 17 de marzo de 2020 personalmente al actor.

C. MARCO NORMATIVO

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con la presente acción constitucional el señor JHON JANER SUAREZ CHARA pretende se le ordene al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI "COJAM" resolver de fondo su solicitud del 21 de enero de 2020.

Por su parte el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI "COJAM" informo que la petición presentada por el accionante 21 de enero de 2020 fue atendida mediante oficio del 17 de marzo de 2020 notificada personalmente al accionante quien se rehusó a firmar el recibido, donde le informan que no es posible acceder al cambio de colchoneta, debido a que el 02 de junio de

2016 le entregaron una colchoneta nueva y por las especificaciones técnicas del proveedor la misma tiene una durabilidad de 4 o 5 años, tiempo en el que realizara los cambios de manera general, lo cual configura un hecho superado.

La anterior información se corrobora en la copia del oficio del 17 de marzo de 2020 en el que se observa la mencionada respuesta y en ella el actor consigna que *"No firma porque está inconforme ya que no se la entregaron"*, no obstante, se advierte que la respuesta es clara, precisa y congruente con lo solicitado, además fue debidamente notificada al accionante, pues debe recordarse que *"La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"*.

En consecuencia, se tiene que no existe vulneración alguna respecto los derechos fundamentales que invoca el accionante, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado, no habiendo lugar a dar ninguna orden de amparo debiéndose por ello negar la tutela por carencia actual de objeto, pues la pretensión del actor en esta acción de tutela se enfocaba en que le dieran respuesta a su petición del 21 de enero de 2020, lo cual como se ha indicado ya ocurrió. A propósito, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2017 (MP. Dr. Alberto Rojas Ríos), expuso:

"2.2.1. Carencia actual de objeto por hecho superado"

El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁴.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: "La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado".

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado" o (iii) situación sobreviniente.⁵

(i) **El hecho superado:** "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"⁶

En virtud de lo anterior, se tiene que existe un hecho superado frente a las pretensiones del accionante ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI "COJAM", pues como se advierte su petición ya fue resuelta.

En consecuencia, se negarán las pretensiones.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales reclamados por **JHON JANER SUAREZ CHARA** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI "COJAM"** por **CARENCIA DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

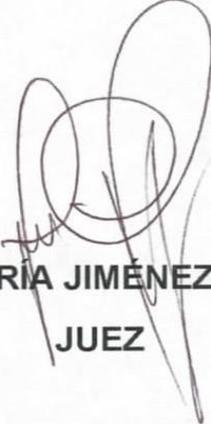
⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de esta decisión a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, debiendo acreditar la fecha exacta en que fueron notificados.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ